



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

### ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 13/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del ocho de junio de dos mil veintitrés**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **13/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

#### ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00503/FGJ/IP/2023.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00504/FGJ/IP/2023.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00506/FGJ/IP/2023.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00507/FGJ/IP/2023.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

7.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00565/FGJ/IP/2023.

8.- Asuntos Generales.

### **PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**

La Presidente del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidente del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité;

C. José Luis Blanco Camacho.- Suplente del Coordinador de Archivos, Vocal del Comité;

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

*Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 13/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

### **PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

En este acto, la Presidente del Comité, solicita a los integrantes se agregué como punto 8 del Orden del Día, el análisis para la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública 0543/FGJ/IP/2023, 00547/FGJ/IP/2023 y 00560/FGJ/IP/2023 por lo que los asuntos generales pasarán al punto 9.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

<b>ACUERDO SE/13/2023/01</b>
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 13/2023, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS Y ADICIONES PROPUESTAS</i>

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 3.- ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0503/FGJ/IP/2023.**

Para dar atención a la solicitud de referencia, es necesario realizar las siguientes precisiones

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El nueve de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00503/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** Derivado del análisis a la solicitud y de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Femicidios, se advierte que lo requerido, actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracciones VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA, REFERENTE A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INTEGRADA EN CONTRA DE ANDRES "N".

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

**QUINTO.** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público así como también la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4/60



como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;**

Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá ser protegida a través de un marco jurídico rígido, asimismo dicha información podrá ser reservada temporalmente, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto y 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

El artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

El citado Código Nacional, señala en su artículo 127, que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En el mismo tenor, el artículo 218 del mismo ordenamiento legal, advierte que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado y su defensor (*estos dos últimos cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso, o bien el imputado se encuentre detenido, sea citado para su comparecencia o sea sujeto a un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista*), podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones previstas en el mismo código y demás disposiciones aplicables. En este sentido, la reserva de información con relación a personas ajenas a la investigación ministerial de cualquier delito, se encuentra tazada por el legislador, para no violentar los derechos fundamentales de las partes intervinientes.

Así, debe entenderse que, el no dar a conocer las diligencias o actos de investigación practicados en la indagatoria ministerial solicitada, lo es a fin de evitar que la información que tiene el carácter de reservada sea utilizada de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación que, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar y el realizar lo contrario, implicaría una violación grave y de imposible reparación a los derechos fundamentales de las víctimas directas e indirectas involucradas en cada caso concreto, tales como el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Víctimas, a la luz del principio de Máxima Protección que toda autoridad debe observar obligadamente, para velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

6/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación.

Es decir, que al ser difundido el contenido de la investigación, en los términos solicitados, podría obstaculizar la normal conducción de la misma y perturbar el desarrollo de las diligencias ministeriales pendientes por practicar, cuyo objetivo estriba en obtener mayores datos de prueba que permitan llevar a buen puerto los procesos penales pendientes de judicializar en contra del probable responsable, para obtener sentencias favorables a los intereses de los familiares de las víctimas identificadas.

En este sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, al conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el citado Código adjetivo en la materia, prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés, no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

En otras palabras, el entregar **la información de la carpeta de investigación que contiene las diligencias relacionadas con las víctimas que aún no reciben una sentencia firme a su favor, provocaría un riesgo real, demostrable e identificable**, como a continuación se indica:

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación de los delitos que establece el Código Penal del Estado de México, se llevan a cabo diversas diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia, la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular, pues de hacerlo, se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido.

En ese sentido, es preciso destacar que, si bien se ha emitido sentencia respecto de la última de sus víctimas, fue a través de ella, lo que permitió los hallazgos de las otras víctimas quienes se encuentran pendientes de justicia, y de aquellas que aún no han sido

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

identificadas, puesto que no han concluido y que se encuentran en etapa de investigación, es decir, el riesgo de entregar información reservada para terceros ajenos a la investigación que nos ocupa, atenta directamente en contra de la procuración de justicia, ya que pueden remover evidencias, datos de prueba que permitan la identificación de aquellas que aún no lo son, así como también, trae consigo una vulneración a los derechos de las víctimas y de los testigos que intervienen en ésta, incluso su libertad y seguridad personal se vería en riesgo.

**Riesgo demostrable:** Las acciones de investigación que se llevan a cabo dentro de la carpeta, corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal, por tanto, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes intervinientes pueden tener acceso a éstas, con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que se demuestra que la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de las investigaciones que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público y poniendo en riesgo las posibles líneas de investigación para acreditar el hecho delictivo y la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, respecto de cada una de las víctimas que hasta el momento han sido identificadas y de aquella que aún faltan por identificar, aunado a que, como ya se mencionó, el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos de su numeral 218.

Por esta razón, su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos e incluso el imputado, de poder recurrir las determinaciones a las que llegue el Ministerio Público en la etapa de investigación, o bien, las que en el momento procesal oportuno se dictarán por el Órgano Jurisdiccional.

**Riesgo identificable:** Entregar las diligencias y actos de investigación de la carpeta referida en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede la intimidad de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo siguiendo los principios del proceso penal.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos, pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público Investigador, destacando que lo específico es

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional, por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, mismas que comprenden, entre otros rubros, la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

De lo anterior se advierte, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es de interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, actuar con estricto apego a la legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo, hasta en tanto, se concluya de manera firme con la tramitación de la misma.

Derivado de ello, se advierte que el riesgo de publicar la información relacionada con la carpeta de investigación en trámite, es mayor que el interés de que se difunda, ya que prevalece el derecho a la seguridad y la procuración de justicia para la sociedad, ante el interés personal de un particular por conocer del asunto. Ahora bien, si al probable responsable no le pudiera generar afectación alguna con la divulgación de la información solicitada desde el punto de vista de la victimización secundaria, queda claro que al

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

interés superior de las víctimas y ofendidos, sí les causaría un perjuicio real e inminente, esto en razón de que las víctimas directas no han recibido justicia, y el ventilar las diligencias que se están llevando a cabo dentro de la carpeta de investigación puede incidir de manera directa en el resultado para el perpetrador de tan atroces delitos.

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación iniciada en contra de Andrés "N", se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende, es evitar un perjuicio para los intervinientes en dicha indagatoria penal, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación. En este entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información, debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

De esta forma, queda demostrado que la entrega de la información solicitada por el ciudadano, representa un riesgo con perjuicio significativo hacia las víctimas directas e indirectas, que bajo el reclamo de justicia, levantan la mano para ser tomadas en cuenta de manera oportuna, ya que la divulgación de la información en comento, supondría una violación grave a su derechos fundamentales de acceso a la justicia y del debido proceso, que supera a todas luces el interés de que se difunda; esto mientras no exista una resolución de autoridad competente que suponga haya quedado firme, pues como ha quedado plenamente delimitado, el ahora sentenciado, Andrés "N", únicamente cuenta con sanción por una sola de las víctimas, no así por la totalidad de las víctimas encontradas y que forman parte de la carpeta de investigación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

10/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública, se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

En tal tesitura, este sujeto obligado debe cumplir las disposiciones legales antes mencionadas, **con estricto apego al interés superior de las víctimas y ofendidos**, por encima del interés del solicitante de conocer la información, en relación a la negativa jurídica y material de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

Los artículos 6°, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 140, fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con relación al artículo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, a las acciones de investigación que se encuentran dentro de una carpeta únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
11/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

conducir las investigaciones, aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas y de los derechos de los imputados.

En otro orden de ideas para acreditar los supuestos del numeral Vigésimo sexto, se dispone lo siguiente;

Como primer supuesto, se acredita la existencia de diversas víctimas respecto de las cuales, cada una requiere la realización de diligencias ministeriales, investigaciones, mismas que se encuentran en una sola carpeta y que eventualmente se traducirán en procesos penales en contra del C. Andrés "N", mientras que el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, no puede disociarse, en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente las diligencias derivadas de ésta, por lo que se refiere a información de índole estrictamente reservada pues la difusión de la misma puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, toda vez que de darse a conocer a personas ajenas al procedimiento, puede significar que en todo caso, existan alteraciones a los datos de prueba que se encuentran pendientes de obtener o las diligencias que aún están por concluirse o materializarse.

Así que, con relación al numeral Trigésimo primero debe considerarse como información reservada, en tanto que lo solicitado forma parte de la carpeta de investigación, en donde el Ministerio Público se encuentra realizando labores necesarias para el esclarecimiento de los hechos y recabar los datos de prueba, por lo tanto, dicha investigación se encuentra en trámite, no debe perderse de vista, que si bien es cierto que Andrés "N" obtuvo una sentencia esto es por cuanto hace a una sola de las víctimas, no obstante, el resto de las víctimas aún se encuentran en etapa de investigación y forman parte de la misma carpeta de investigación, por lo que no es procedente considerar que está concluida, ni es susceptible de ser entregada en versión pública por cuanto hace al resto de las víctimas, pues de hacerlo se vulnerarían seriamente los derechos de las víctimas directas y las indirectas quienes serían objeto de una victimización secundaria en términos de la Ley General de Víctimas.

Ahora bien, en términos del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, **las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, en sus respectivas competencias, están obligadas a su observancia**, por lo tanto, deben privilegiar el derecho que les asiste a las víctimas directas e indirectas, quienes se encuentran pendientes de recibir justicia, evitando en todo momento la victimización secundaria.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que es responsabilidad de los servidores públicos garantizarles a las víctimas, en el caso particular, indirectas, las medidas de protección, con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, **confidencialidad**, oportunidad y eficacia,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
12/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Es preciso identificar que si bien, se ha dictado a la fecha una sentencia en contra de Andrés "N", esta no es por la comisión de los delitos perpetrados a la totalidad de las víctimas identificadas en la carpeta de que se trata, pues a la fecha se están llevando a cabo diligencias, como parte de la etapa de investigación, que están contenidas dentro de la misma carpeta de investigación.

Por último, respecto al numeral Trigésimo segundo, es información reservada, pues así está clasificada por mandato del artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no debe soslayarse pues el derecho de acceso a la información no está por encima del debido proceso, o del derecho que les asiste a las víctimas, pues expresamente indica que "...los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables..."

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación respecto de las víctimas que se encuentran en etapa de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la misma que, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación.

Respecto a la información contenida en la indagatoria a cargo de esta institución, existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad pública y el derecho de las víctimas, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues podría impedirse la continuidad de la investigación o alteración de los datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, o que las diligencias que se encontraban pendientes no puedan materializarse provocando con esto que el sujeto activo de los delitos no sea juzgado por la comisión del hecho delictivo en contra de una o varias de las víctimas, independientemente de que él ya se encuentre recluso, y haya sido sentenciado, pues como ya ha sido aclarado, dicha sentencia corresponde únicamente al delito cometido en agravio de una sola de las víctimas, lo que se traduce en una violación a los derechos de las víctimas para obtener justicia y una reparación integral.

Es preciso señalar, que de conformidad con la Ley General de Víctimas, su artículo señala que **se denominarán víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

13/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son **víctimas potenciales** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En ese sentido, el citado ordenamiento, establece que las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Para poder lograr tales objetivos es preciso que las actuaciones que integran la carpeta de investigación, mantengan su carácter de reservado ante terceros no autorizados para acceder a los mismos.

Robustece lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial con número de Registro digital: 2008181.

**VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

*Conforme al artículo 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, se denominan "víctimas directas" aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, de una interpretación sistemática de dicho precepto se colige que existen dos connotaciones del carácter señalado: una que surge de un acto delictivo y otra que se produce con la violación a uno o más derechos humanos. Por tanto, toda persona a la que se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal adquiere la calidad de víctima directa, para efectos de la ley mencionada, al haberse demostrado la violación a sus derechos humanos.*

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

14/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

*Amparo directo 323/2014. Andrés Pahi Ruiz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Silvia Alcaraz Hernández.*

Ahora bien, en este punto es menester señalar que existe una colisión entre el derecho de acceso a la información que constitucionalmente le asiste al particular; previsto en el artículo 6, apartado A; el derecho al debido proceso que constitucionalmente le asiste al imputado y a las víctimas, contemplado en el artículo 17 y el derecho a la reparación del daño que constitucionalmente le asiste a las víctimas, señalado en el artículo 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Bajo ese tenor, los tres derechos constituyen derechos fundamentales que tienen como características su indivisibilidad, e interdependencia, por lo tanto, deben poder coexistir de tal manera que uno no anule al otro.

Es por ello que se propone la reserva de la información ya que esta es temporal, y no restringe el derecho que constitucionalmente le asiste al particular, pues eventualmente cuando cesen las causas que dieron origen a la reserva, será susceptible de acceso público.

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en la carpeta de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

Si bien es cierto que, la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones es de carácter público, también lo es, que la información contenida en la carpeta de investigación actualiza la excepción a la publicidad de la información, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que tienen por objeto acreditar la responsabilidad del sujeto activo del delito en la ejecución de los hechos delictivos en contra de las víctimas, que hasta el momento han sido identificadas, para poder vincularlo a proceso por lo que respecta a cada víctima y lograr la sentencia condenatoria. En ese sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

15/60



Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de diversa información tratándose de la carpeta de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

*Época: Novena Época, Registro: 163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página: 27*

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.** Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), **conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados.** Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.  
(Énfasis añadido)

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que generen hechos distorsionados que alteren la realidad de lo sucedido y que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad histórica de los hechos.

Toda vez que la información solicitada recae sobre un tema tan delicado como lo es el feminicidio, dar a conocer las diversas actuaciones llevadas a cabo por esta institución, en la integración de la carpeta de investigación solicitada, afecta los derechos de las mujeres víctimas dentro de la misma, sin omitir destacar que el artículo 4 de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"**, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Las razones objetivas por las que se generaría una afectación de la apertura de la información solicitada, lo es el perjuicio que representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades en las que incurren los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de este sujeto obligado al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación de los delitos que establece el Código Penal del Estado de México, se llevan a cabo diversas diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia, la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular, pues de hacerlo, se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido.

En ese sentido, es preciso destacar que, si bien se ha emitido sentencia respecto de la última de sus víctimas, fue a través de ella, lo que permitió los hallazgos de las otras víctimas quienes se encuentran pendientes de justicia, y de aquellas que aún no han sido identificadas, puesto que no han concluido y que se encuentran en etapa de investigación, es decir, el riesgo de entregar información reservada para terceros ajenos a la investigación que nos ocupa, atenta directamente en contra de la procuración de justicia,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
17/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

ya que pueden remover evidencias, datos de prueba que permitan la identificación de aquellas que aún no lo son, así como también, trae consigo una vulneración a los derechos de las víctimas y de los testigos que intervienen en ésta, incluso su libertad y seguridad personal se vería en riesgo.

**Riesgo demostrable:** Las acciones de investigación que se llevan a cabo dentro de la carpeta, corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal, por tanto, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes intervinientes pueden tener acceso a éstas, con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que se demuestra que la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de las investigaciones que se encuentran tramitando ante el Ministerio Público y poniendo en riesgo las posibles líneas de investigación para acreditar el hecho delictivo y la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, respecto de cada una de las víctimas que hasta el momento han sido identificadas y de aquella que aún faltan por identificar, aunado a que, como ya se mencionó, el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos de su numeral 218.

Por esta razón, su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos e incluso el imputado, de poder recurrir las determinaciones a las que llegue el Ministerio Público en la etapa de investigación, o bien, las que en el momento procesal oportuno se dictarán por el Órgano Jurisdiccional.

**Riesgo identificable:** Entregar las diligencias y actos de investigación de la carpeta referida en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede la intimidad de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo siguiendo los principios del proceso penal.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos, pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público Investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

18/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional, por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma, que pueden ser utilizado de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales, no tienen derecho a acceder a la carpeta, pues como ha quedado acreditado, existen diligencias en trámite las cuales, en caso de divulgarse podrían propiciar una vulneración al derecho de reparación del daño que tienen las víctimas identificadas, las cuales se encuentran a la espera de que concluyan las investigaciones para acreditar la participación del imputado en la comisión de los delitos, para la vinculación a cada uno de los procesos penales que darán lugar a la determinación de una sentencia por cada una de las víctimas de feminicidio.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación. (modo).

El desarrollo de las diligencias en la investigación se están llevando a cabo de manera continua para poder esclarecer los hechos delictivos y acreditar la responsabilidad penal del imputado, por lo que su divulgación podría traer como consecuencia que personas ajenas a la investigación den un uso indebido a la información contenida en la carpeta de investigación, la cual se encuentra en trámite, aunado a la vulneración del derecho del debido proceso, que les asiste tanto a las víctimas como al imputado; así como el derecho a la reparación de daño que les asiste a las víctimas directas e indirectas, procurando en todo momento evitar la victimización secundaria. (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes independientemente de que pueda solicitar el apoyo de otras autoridades de diversas entidades federativas (lugar).

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
19/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Como se ha indicado previamente, clasificar la información relativa a la carpeta de investigación relativa a Andrés "N" se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
20/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

En ese sentido, la vulneración de la información a la que pretende tener acceso, afecta a la procuración de justicia, así como a las víctimas y ofendidos, por lo que se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al plazo, se estima pertinente **su reserva por cinco años.**

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<b>ACUERDO SE/13/2023/02</b>
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación integrada en contra de Andrés "N", como información RESERVADA, por el plazo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante, el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema respectivo.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00504/FGJ/IP/2023.**

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00504/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** A través del oficio 02065/MAIP/FGJ/2023, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, proporcionó por medio del Sistema de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

21/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información previamente referida.

**CUARTO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el Recurso de Revisión correspondiente, mismo que fue registrado bajo el folio número 02878/INFOEM/IP/RR/2023, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM).

**QUINTO.** Con la finalidad de rendir el Informe Justificado, la Coordinación General de Servicios Periciales, señaló que no se generan los oficios de asignación, sino que es a través de un libro de turnos por medio del cual se designa al perito que deberá realizar el dictamen, por lo que en un ejercicio de máxima publicidad proporcionó copia de la foja del libro de control en el cual registran las peticiones de las autoridades que solicitan la colaboración y auxilio de dicha unidad administrativa; no obstante, en ella se contiene información que actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracciones IV, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en esta se encuentra contenida información inherente a otras investigaciones, procedimientos judiciales o administrativos respecto de los cuales, forman parte los dictámenes rendidos por los peritos y el nombre de éstos, quienes forman parte del personal operativo de esta institución.

**SEXTO.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA, LA CONTENIDA EN LA FOJA DEL LIBRO DE CONTROL EN EL CUAL REGISTRAN LAS PETICIONES DE LAS AUTORIDADES QUE SOLICITAN LA COLABORACIÓN Y AUXILIO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA, DE DICHO DOCUMENTO.

**SÉPTIMO.** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
22/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones IV, VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, del mismo modo la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; así como Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

23/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

*de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

Los preceptos enunciados determinan que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

El documento que ha de proporcionarse al solicitante contiene información expresa de las investigaciones respecto de las cuales forman parte los dictámenes que rinden los peritos, por lo que no es susceptible de darse a conocer, esto a fin de evitar que sea utilizada de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación que, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, puesto que no ha concluido su tramitación en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o que en su caso, solicitó en colaboración la autoridad administrativa correspondiente.

En el caso particular, el documento cuenta con datos exactos de las carpetas de investigación y procedimientos judiciales o administrativos, respecto de los cuales se le solicita la colaboración a la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de alguna prueba pericial, por lo que no pueden ser puestos a disposición de terceros ajenos a ellas, de forma íntegra, pues de ser así, se podría obstaculizar la normal

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
24/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

conducción de las investigaciones, procedimientos judiciales o administrativos respecto de los cuales se han rendido peritajes.

Por otro lado, tiene información que identifica al personal operativo que actúa en las carpetas de investigación y o los procedimientos judiciales o administrativos, lo cual hace plenamente su identificación, provocando un posible riesgo en sus vidas, ya que el Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que dar acceso a esta información es un modo en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, por lo que pueden pretender ponerse en contacto con ellos y a través de extorsiones, represalias u otras acciones pretender desviar la conducción de las investigaciones.

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que los servicios periciales son requeridos preponderantemente por el Ministerio Público, sin embargo, no es la única autoridad que solicita la intervención de algún perito, por lo que la difusión de la información puede poner en riesgo la conducción de los procedimientos seguidos en otras instituciones en los cuales tengan intervención.

Ahora bien, tratándose de las carpetas de investigación, se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, por lo que no es factible entregar el contenido total del documento materia de la presente clasificación pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de las investigaciones ministeriales que aún no han concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer la información de manera íntegra, contenida en la foja del libro del libro de control en el cual registran las peticiones de las autoridades que solicitan la colaboración y auxilio de la Coordinación General de Servicios Periciales, pone en riesgo tanto a las carpetas de investigación, los procedimientos judiciales o administrativos en los que intervienen, así como a los propios servidores públicos que tienen la calidad de personal operativo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
25/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Por cuanto hace a los procedimientos o carpetas, es en razón a que las personas que tienen interés en éstos pueden buscar el contacto con los servidores públicos quienes poseen la obligación de realizar las pruebas periciales, dictámenes o informes, para tratar de interferir en el resultado, con la finalidad de que éste sea favorable a sus intereses, aplicando mecanismos fuera de la legalidad, incluso ejerciendo presión mediante extorsiones o amenazas hacia los servidores públicos o sus familias, obstruyendo con esto, el correcto desarrollo de las investigaciones o procedimientos.

Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados o las partes de los procedimientos, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público o la autoridad de que se trate, que en el momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano.

**Riesgo identificable:** La información contenida en el documento que da cuenta de lo solicitado por el Particular, forma parte de las carpetas de investigación y/o de diversos procedimientos judiciales y administrativos en los que ha tenido intervención el personal que forma parte de la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de tal forma que su divulgación poner en riesgo la correcta conducción de los mismos.

En todo procedimiento debe privilegiarse el principio de protección de identidad de las partes, ya que solo éstas pueden tener acceso a las actuaciones que se deriven del asunto, pues de lo contrario, puede propiciar que aquella persona que tenga un afán diverso intente disuadir a los servidores públicos que tienen la obligación de emitir un dictamen para que lo haga de tal manera que favorezca a sus intereses, lo cual puede llegar a provocarse mediante el uso de medios ilícitos como puede ser, extorsiones amenazas a su persona o a sus familiares.

## ***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia, comprende, entre otros rubros la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
26/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

De lo anterior se infiere, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a la información inherente a dictámenes periciales contenidos en las investigaciones o procedimientos judiciales o administrativos en trámite por parte de terceros ajenos a éstos, obedece a garantizar el correcto desarrollo de ellos, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo, hasta en tanto, se concluya su tramitación.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La información contenida en el documento que da cuenta con lo solicitado, actualiza el supuesto de reserva, contenido en las fracciones IV, VI y IX del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la Información todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada si ésta se proporciona o no, y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
27/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

En ese sentido, toda vez que no basta con que una norma legal tenga un fin legítimo para establecer una restricción al derecho fundamental, sino que, además, debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información así como la elaboración de las versiones públicas, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

Esto es así, ya que no es factible proporcionar la información en el entendido que se trata de información que identifica a servidores públicos operativos, así como a carpetas de investigación, procedimientos judiciales o administrativos y diligencias específicas que forman parte de éstos, no obstante, la información reservada, se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá en un momento poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su **reserva por el plazo de cinco años**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

El artículo 140, fracciones IV, VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 113 fracciones V, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Vigésimo tercero, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
28/60



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

En otro orden de ideas, para acreditar los supuestos del numeral Vigésimo tercero, se advierte que la información contenida en el documento que da cuenta de lo solicitado por el particular permite la identificación de los servidores públicos operativos que han tenido intervención en las carpetas de investigación, procedimientos judiciales, o administrativos, así como las diligencias en las que participaron, la autoridad que solicitó el apoyo, para llevar a cabo cierta diligencia, en cuyo caso pueden poner en riesgo la conducción de los procedimientos pues personas ajenas a ellos o bien las partes, pueden pretender tener acercamientos con dichos servidores públicos para lograr obtener un resultado que le favorezca a sus intereses, en cuyo caso, la seguridad, la integridad o incluso la vida, se encuentra en riesgo, pues pueden sufrir amenazas, extorsiones, para que actúen de esta forma.

Para acreditar el primer supuesto del numeral Trigésimo, debe considerarse la existencia de los procedimientos pues en el documento existe la información de aquel en el que es solicitada la intervención, mismo que se encuentran en trámite, pues es precisamente esta circunstancia la que le da la participación a la Coordinación General de Servicios Periciales, para la acreditación de algún hecho dentro de un procedimiento en trámite.

Por cuanto hace al segundo de los supuestos, de este numeral, se acredita ya que específicamente se menciona el tipo de diligencia que se va a rendir dentro de la carpeta de investigación, procedimiento judicial o administrativo.

Por último, en relación al numeral Trigésimo primero, es información reservada, pues el auxilio de los servicios periciales preponderantemente se da en las carpetas de investigación, por lo tanto, la mayor parte de la información contenida en el documento corresponde a carpetas de investigación, sin embargo, está clasificada por mandato del artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer el documento en su versión íntegra, toda vez que contiene información relativa a las investigaciones, procedimientos judiciales o administrativos en los que han sido solicitada la intervención de peritos para la ejecución de peritajes así como también, cuenta con la información de los servidores públicos operativos, lo que puede poner en riesgo su salud, integridad o incluso su vida, pues al hacerse identificables, las personas ajenas a las investigaciones, o los procedimientos judiciales o administrativos pueden buscar establecer contacto con ellos para modificar el sentido de sus determinaciones de manera tal que favorezcan a sus intereses, utilizando para ello, mecanismos tales como la extorsión, amenazas a su persona o sus familias.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Aunado a que la conducción de las investigaciones, o procedimientos judiciales o administrativos puede verse seriamente perjudicada, de tal forma, que es menester apuntar que si bien al particular le asiste el derecho de acceso a la información también lo es que debe privilegiarse el derecho al debido proceso y el derecho a la vida, pues el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

*"... Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."*

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

### ***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos que han tenido participación en las investigaciones o procedimientos judiciales o administrativos, y las diligencias que han realizado, por lo que es viable la elaboración de una versión pública del documento que dé cuenta de lo solicitado por el particular, a efecto de no vulnerar los intereses de las personas que estén involucradas en asuntos que aún se encuentren en trámite.

Esto en razón de que la información, tanto de las carpetas de investigación como de los procedimientos judiciales como de los administrativos, únicamente puede ser conocida por las partes y no por aquellas personas ajenas a ellos, pues esto puede implicar una vulneración en su conducción.

### ***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable***

Es por ello, que la entrega de la información de manera íntegra, causa un perjuicio tanto para los servidores públicos operativos, como para la conducción de los procedimientos judiciales o administrativos, como de las carpetas de investigación, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de acuerdo a lo siguiente:



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que los servicios periciales son requeridos preponderantemente por el Ministerio Público, sin embargo, no es la única autoridad que solicita la intervención de algún perito, por lo que la difusión de la información puede poner en riesgo la conducción de los procedimientos seguidos en otras instituciones en los cuales tengan intervención.

Ahora bien, tratándose de las carpetas de investigación, se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, por lo que no es factible entregar el contenido total del documento materia de la presente clasificación pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de las investigaciones ministeriales que aún no han concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer la información de manera íntegra, contenida en la foja del libro del libro de control en el cual registran las peticiones de las autoridades que solicitan la colaboración y auxilio de la Coordinación General de Servicios Periciales, pone en riesgo tanto a las carpetas de investigación, los procedimientos judiciales o administrativos en los que intervienen, así como a los propios servidores públicos que tienen la calidad de personal operativo.

Por cuanto hace a los procedimientos o carpetas, es en razón a que las personas que tienen interés en éstos pueden buscar el contacto con los servidores públicos quienes poseen la obligación de realizar las pruebas periciales, dictámenes o informes, para tratar de interferir en el resultado, con la finalidad de que éste sea favorable a sus intereses, aplicando mecanismos fuera de la legalidad, incluso ejerciendo presión mediante extorsiones o amenazas hacia los servidores públicos o sus familias, obstruyendo con esto, el correcto desarrollo de las investigaciones o procedimientos.

Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados o las partes de los procedimientos, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público o la autoridad de que se trate, que en el momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
31/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

**Riesgo identificable:** La información contenida en el documento que da cuenta de lo solicitado por el Particular, forma parte de las carpetas de investigación y/o de diversos procedimientos judiciales y administrativos en los que ha tenido intervención el personal que forma parte de la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de tal forma que su divulgación poner en riesgo la correcta conducción de los mismos.

En todo procedimiento debe privilegiarse el principio de protección de identidad de las partes, ya que solo éstas pueden tener acceso a las actuaciones que se deriven del asunto, pues de lo contrario, puede propiciar que aquella persona que tenga un afán diverso intente disuadir a los servidores públicos que tienen la obligación de emitir un dictamen para que lo haga de tal manera que favorezca a sus intereses, lo cual puede llegar a provocarse mediante el uso de medios ilícitos como puede ser, extorsiones amenazas a su persona o a sus familiares.

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,***

La entrega del documento en su versión íntegra puede representar un daño en la conducción de las investigaciones, los procedimientos judiciales o administrativos en los que se encuentran contenidos los peritajes realizados, toda vez, que contiene información que identifica los procedimientos, carpetas de investigación, la autoridad que solicita el apoyo, y las diligencias realizadas dentro de éstos, así como también aquella que es inherente a los servidores públicos operativos de esta institución, por lo que puede ser utilizado de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a los mismos, puesto que no ha concluido su tramitación, aunado a que puede poner en riesgo la integridad, la salud o incluso la vida de los servidores públicos que llevaron a cabo las diligencias, pues, al tener un interés en obtener un resultado que los favorezca, pueden amenazar o extorsionarlos. (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva. (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues los servicios periciales coadyuvan en las investigaciones que les solicita el Ministerio Público y otras autoridades incluso de algunas otras entidades federativas. (lugar).

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Se propone la clasificación de la información en el entendido que ésta tiene una temporalidad, pues no toda la información que obra en los archivos de este Sujeto



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Obligado es pública y como ya se ha acreditado, existen restricciones que superan el interés del particular para tener acceso a ella.

En ese sentido, la vulneración de la información a la que pretende tener acceso, afecta a la seguridad pública, a la víctima y al imputado por lo que se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones IV, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en la elaboración de la versión pública únicamente quedan visibles los datos del peritaje de interés del solicitante.

En cuanto al plazo, se estima pertinente **su reserva por cinco años.**

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<b>Acuerdo SE/13/2023/03</b>
<p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la información contenida en la foja del libro de control en el cual registran las peticiones de las autoridades que solicitan la colaboración y auxilio de la Coordinación General de Servicios Periciales, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años y se aprueba la versión pública de dicho documento.</p> <p>Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema respectivo.</p>

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

**PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00506/FGJ/IP/2023.**

Para dar atención a la presente solicitud, es necesaria puntualizar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El once de mayo de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió de manera física la solicitud de información, misma que fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) bajo el folio número 00506/FGJ/IP/2023.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

33/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

**TERCERO.** La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que la información solicitada referente al domicilio y el teléfono particular, es de índole personal y por ende actualiza los supuestos de clasificación que señala el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual no puede ser puesta a disposición del solicitante.

**CUARTO.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL DOMICILIO Y EL TELÉFONO PARTICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00506/FGJ/IP/2023.

**QUINTO.** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

En tal virtud, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

34/60



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

**Artículo 3. ...**

...

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

**XXIII. Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

**Artículo 4. ...**

**XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

**XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**TERCERO.-** De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; toda vez que, los datos de contacto que una persona proporciona cuando aporta su documentación para formar su expediente personal, se refieren a su esfera más íntima, aunado a que se encuentran contenidos dentro de un expediente que se instituye en tanto forma parte del servicio público de esta institución, por lo cual, dar a conocer tales circunstancias, afecta de manera directa la vida privada y la intimidad de la persona referida en la solicitud de información que nos ocupa porque de manera directa se estaría proporcionando datos mediante los cuales se permitiría de manera indubitable su identificación y localización, situación que representa un riesgo a su seguridad y vida privada.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

36/60



**• DOMICILIO**

El domicilio es un atributo de la personalidad de conformidad con el artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, el propio Código, nos establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

En él, puede ser localizado de manera indubitable poniendo en riesgo su seguridad, su integridad e incluso la vida, ya que, en el caso particular, atendiendo a la función que desempeña el servidor público referido en la solicitud, puede ser blanco para los grupos criminales como sujeto pasivo de algún hecho delictivo, poniendo en serio riesgo la procuración de justicia y con ello, la seguridad pública de la entidad.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información privada de una persona, aunado a que no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular.

**• NÚMERO TELEFÓNICO**

El número telefónico, es un dato personal que identifica al titular del mismo y permite comunicación directa con él, toda vez que se refiere a la prestación de un servicio de telefonía asignado por una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia del fin para la cual se otorgó.

Esta información se constituye como dato personal, ya que a través del mismo es posible identificar o hacer identificable al titular usuario, en el caso particular, de la misma forma que la anterior, al proporcionar el número telefónico pone en riesgo la seguridad, la integridad, e incluso su vida, puesto que lo vuelve vulnerable, como una víctima potencial para ser sujeto de algún hecho delictivo, lo cual compromete la seguridad pública y procuración de justicia del Estado de México, en tanto, no puede ser proporcionado a terceros.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2005525, que señala lo siguiente:

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.**

*Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos*



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

*ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidación personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.*

Aunado a lo anterior, Tesis Aislada con número de registro digital 2020563, señala lo siguiente:

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**

*El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.*

En ese sentido, la información solicitada se refiere a datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, los cuales están exentos del escrutinio público y no corresponden a información de carácter público, en tal virtud, corresponde a las autoridades poseedoras de dicha información, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, garantizar su resguardo evitando intromisiones de terceros no autorizados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

38/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Una vez hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

<b>Acuerdo SE/13/2023/04</b>
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la información relativa al domicilio y teléfono particular del servidor público señalado en la solicitud 00506/FGJ/IP/2023, como CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifiqúese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00507/FGJ/IP/2023.**

Con la finalidad de dar atención a la solicitud de referencia, se hacen las siguientes precisiones:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00507/FGJ/IP/2023, misma que es de conocimiento de este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

**TERCERO.** La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que no es posible proporcionar lo solicitado en virtud de que lo requerido por el particular actualiza los supuestos de reserva, en términos de lo dispuesto por el artículo 140, fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
39/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

RESERVADA, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA FECHA DE INGRESO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN ACTUAL Y ANTERIOR, PUESTOS O CARGOS DESEMPEÑADOS, PERIODOS DE PERMANENCIA EN DICHS CARGOS Y LOS MOTIVOS DE CAMBIO, RESPECTO DEL SERVIDOR PÚBLICO ALUDIDO EN LA SOLICITUD 0507/FGJ/IP/2023.

**QUINTO.** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracción IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como también la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
40/60



**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

De conformidad con la fracción VIII, del artículo 2, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Personal Operativo son las y los agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, las y los orientadores jurídicos, las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y servicios periciales.

La entrega de la información relacionada con la fecha de ingreso, área de adscripción actual y anterior, puestos o cargos desempeñados, periodos de permanencia en dichos cargos y los motivos de cambio, respecto del servidor público aludido en la solicitud de referencia, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:



**Riesgo real:** El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

**Riesgo demostrable:** El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

**Riesgo identificable:** Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, lo vuelve identificable y reconocible para grupos delictivos, al relacionarlo de manera directa con las actividades u operativos que realiza o realizó. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona pertenece o perteneció a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

## ***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendentes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente al servidor público referido en la solicitud, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

En tal virtud, revelar la información solicitada comprometería la tarea de investigación y persecución de los delitos en la entidad y, por tanto, afectaría las atribuciones competenciales que el artículo 21, de la Constitución prevé en favor del ministerio público.

**III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información del servidor referido en la solicitud, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad del servidor público, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad la integridad y derechos



ESTADO DE MÉXICO.



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, del mismo ordenamiento, toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: "la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones", en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos y las actuaciones llevadas a cabo por los mismos.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

44/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Hacer pública la información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en una carpeta de investigación.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, así como de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

Dicho en otras palabras, permitir lo anterior significa revelar información que impacta negativamente el desempeño de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en relación con sus atribuciones constitucionales pues es información de quienes se encargan de recibir denuncias o querrelas sobre acciones y omisiones que pueden

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
45/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

constituir delitos. Además, son quienes ordenan a los agentes de la Policía Ministerial que investiguen la veracidad de los datos aportados y determinan la procedencia de la detención de personas imputadas por la comisión de los hechos que la ley señala como delitos.

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

*"... Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."*

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

De manera particular, es preciso señalar que los Agentes del Ministerio Público son los encargados de realizar el aseguramiento y registro de bienes; participan en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta el dictado de la sentencia; dictan las medidas de protección especial a favor de las víctimas para la salvaguarda de sus derechos o bienes jurídicos; ejercen la conducción y mando de la Policía de investigación de los delitos en términos del artículo 21 constitucional; ordenan y coordinan la realización de los actos de investigación; la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos; supervisan la aplicación y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

46/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

ejecución de medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.

Así mismo, dictan las medidas necesarias que permiten garantizar la reparación del daño para la persona víctima o la ofendida; determinan la investigación, a través del ejercicio o desistimiento de la acción penal o de la acción de extinción de dominio; ordenan el archivo temporal; aplican la abstención de investigación, algún criterio de oportunidad o solicitan la suspensión condicional del proceso de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley aplicable.

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

La entrega de la información solicitada representa un riesgo para la procuración de justicia, en aras de la seguridad pública, ya que el personal operativo que conforma a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, realiza una labor substancial para el esclarecimiento de los hechos delictivos y la procuración de justicia estatal, motivo por el cual, el proporcionarlo, representa un riesgo real, demostrable e identificable de acuerdo a lo siguiente:

**Riesgo real:** El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

**Riesgo demostrable:** El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

**Riesgo identificable:** Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, lo vuelve identificable y reconocible para grupos delictivos, al relacionarlo de manera directa con las actividades u operativos que realiza o realizó. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecen o pertenecieron a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

47/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Asimismo, las actuaciones en las que participaron forman parte de las carpetas de investigación, las cuales guardan el carácter de información reservada. Ahora bien, es importante resguardar su identidad, de lo contrario, puede verse afectado el desarrollo de las investigaciones, pues pueden buscar establecer contacto con dicho servidor público para modificar el curso de las diligencias que aún se encuentren pendientes por desahogar con el objeto de alterar el resultado de la investigación a través de extorsiones, o algún otro hecho delictuoso.

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal operativo, pudiese generar que el crimen organizado atente en su contra o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de la información del servidor público con funciones operativas y de seguridad pública representa un riesgo durante desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

49/60



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<b>Acuerdo SE/13/2023/05</b>
<p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la información relacionada con la fecha de ingreso, área de adscripción actual y anterior, puestos o cargos desempeñados, periodos de permanencia en dichos cargos y los motivos de cambio, respecto del servidor público aludido en la solicitud 0507/FGJ/IP/2023, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.</p> <p>Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema respectivo.</p>

**ASÍ MISMO, PARA ATENDER LA SOLICITUD 00507/FGJ/IP/2023, ES NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES PRECISIONES.**



## ANTECEDENTES

**PRIMERO:** La Dirección de Administración de Personal y Nómina, indicó que la información referente a la institución pública y el periodo en que cursó sus estudios el servidor público aludido en la solicitud con folio 00507/FGJ/IP/2023, actualiza el supuesto de clasificación contemplado en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, no puede proporcionarse al solicitante.

**SEGUNDO:** En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA Y PERIODO DONDE CURSÓ SUS ESTUDIOS EL SERVIDOR PÚBLICO REFERIDO EN LA SOLICITUD NÚMERO 00507/FGJ/IP/2023.

**TERCERO:** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación a diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...  
**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...  
**XXIII. Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

...  
**XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...  
**XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**TERCERO.-** De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que en los documentos requeridos por el solicitante existe información que no es de carácter

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
52/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

público, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

- **INSTITUCIÓN EDUCATIVA**

Se trata de información de confidencial ya que, a través de ella, el solicitante puede tener acceso a datos personales y datos personales sensibles, que vuelven identificable a una persona, cuyo resguardo es una obligación tanto para los sujetos obligados, como para los particulares, en ese tenor, se advierte que la información a la que puede acceder a través de conocer la institución educativa en la que cursó sus estudios, puede ser el nivel socio económico del que proviene, sus creencias religiosas, por solo mencionar algunos.

En el caso particular, la calidad de la información que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, le otorga, es confidencial y la prohibición de su divulgación, se encuentra estrictamente vinculada a la reserva de ley que, con motivo del cargo que ostenta en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como personal operativo, le concede la Ley de Seguridad del Estado de México.

Esto es así, toda vez que la Ley de Seguridad del Estado de México, mandata la confidencialidad de la información del personal operativo a efecto de salvaguardar su vida, su salud e integridad.

Difundir la institución educativa en la que cursó sus estudios la servidora pública del interés del solicitante puede dar origen a su identificación u obtención de mayor información a través de solicitudes al propio centro de estudios, el cual se presume, desconoce que la servidora pública forma parte del personal operativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

- **PERIODO EN QUE CURSÓ SUS ESTUDIOS**

Esta información adquiere la naturaleza de ser confidencial, en el momento en el que su divulgación, permite deducir la edad de una persona identificada o identificable, dato que en sí mismo, tiene esta calidad, ya que incide en la esfera más íntima de su titular.

Derivado de lo cual, no es posible proporcionar datos personales a terceros, ya que para hacerlo, es necesario contar con el consentimiento de su titular.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
53/60



<b>Acuerdo</b> <b>SE/13/2023/06</b>
Por UNANIMIDAD, se CONFIRMA la clasificación de los datos personales referentes a la institución educativa y periodo en el que cursó sus estudios, el servidor público aludido en la solicitud 00507/FGJ/IP/2023, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

**PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00565/FGJ/IP/2022.**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00565/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** La Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, solicitó la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no, de carpetas de investigación de las personas señaladas en la solicitud 00565/FGJ/IP/2023.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO, DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LA SOLICITUD 00565/FGJ/IP/2023.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

**XXIII. Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

**XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
55/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

**XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**TERCERO.-** De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que lo solicitado, no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no, de carpetas de investigación abiertas en contra de las personas señaladas en la solicitud 00565/FGJ/IP/2023 implicaría revelar la información personal a un tercero y permitiría identificar a una persona e incluso se podría vulnerar su imagen, además, se traduciría en un daño directo a su honor, toda vez que traería consigo que la sociedad pudiera juzgar de manera priori sobre su persona.

De divulgarse información respecto a la de la existencia o no, de carpetas de investigación de una o varias personas identificadas o identificables vulneraría la esfera privada del particular al revelar su condición jurídica, así como en el caso de que existiera una investigación, afectaría la reputación, incluyendo su derecho al honor, imagen y presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

*Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

56/60



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

*que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

Asimismo, aseverar la existencia o no, de carpetas de investigación de una o varias personas, se estaría alertando al probable responsable, así como a los coautores, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, e incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las víctimas que en su caso existan y en contraposición, se estaría afectando la esfera más íntima de una persona al vulnerarse su derecho constitucional al honor.

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México procede a emitir el siguiente acuerdo

<b>ACUERDO SE/13/2023/07</b>
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento de la existencia o no, de carpetas de investigación en contra de las personas señaladas en la solicitud 00565/FGJ/IP/2023, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

## **PUNTO 8. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0543/FGJ/IP/2023, 00547/FGJ/IP/2023 Y 00560/FGJ/IP/2023.**

Para dar atención a las solicitudes de referencia, se hacen las siguientes precisiones:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El veintidós de mayo del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, las solicitudes de información registradas bajo los folios 00543/FGJ/IP/2023, 00547/FGJ/IP/2023 y 00560/FGJ/IP/2023 de las cuales tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Con el objeto de atender las solicitudes en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes, los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés del solicitante, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a las solicitudes con folios 00543/FGJ/IP/2023, 00547/FGJ/IP/2023, y 00560/FGJ/IP/2023 ya que se está realizando una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que pudieran poseer o generar la información que dé respuesta a lo requerido.

**TERCERO.** Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información con folios 00543/FGJ/IP/2023, 00547/FGJ/IP/2023 y 00560/FGJ/IP/2023 mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.** El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
58/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- *Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y*
- *Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.*

El primer requisito se satisface, toda vez que las áreas generadoras de la información se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues las solicitudes 00543/FGJ/IP/2023 y 00547/FGJ/IP/2023, tienen como fecha límite de respuesta el doce de junio de dos mil veintitrés, mientras que la solicitud 00560/FGJ/IP/2023, tiene como fecha límite, el quince de junio de dos mil veintitrés.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de las mismas.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>SE/13/2023/08</b>
Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información con folio 00543/FGJ/IP/2023, 00547/FGJ/IP/2023 y 00560/FGJ/IP/2023.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo a los solicitantes, a través del sistema respectivo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
59/60



ESTADO DE MÉXICO



"2023. AÑO DEL SEPTUAGÉSIMO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS MUJERES EN MÉXICO."

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

### **PUNTO 9. ASUNTOS GENERALES.**

En la sesión del día de la fecha, no se registraron asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **13/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas horas con diecisiete minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**Lic. Norma Angélica Zetina Martínez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidente del Comité

**Mtra. Claudia Romero Landázuri**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Vocal del Comité

**C. José Luis Blanco Camacho**  
Suplente del Coordinador de Archivos  
Vocal del Comité

**Lic. Isa Anaid Mar Sandoval**  
Secretaría Técnica